



CUT: 74735-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0218-2021-ANA-AAA.U**

Calleria, 28 de octubre de 2021

### **VISTO:**

El expediente Administrativo con CUT N° 74735-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C., con RUC N° 20393693119, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: “1. **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**” y “3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento: “a. **Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**” y “b. Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua...”;

Que, mediante Carta N° 0080-2021-ANA-AAA-U-ALA.PU, de fecha 03.05.2021, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunico a la empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C.; la programación de una supervisión técnica de campo con el fin de verificar captación de agua subterránea con fines industriales en la planta de extracción de aceite crudo de palma bajo su administración, siendo la fecha a desarrollarse el día 10 de mayo del 2021;

Que, con fecha 10 de mayo del 2021, la Administración Local de Agua Pucallpa, realizó una inspección ocular programada en las instalaciones de la planta de extracción de aceite de palma que administra la empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., ubicada en el Km. 50 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha interior 20 km, Caserío La Merced de Neshuya, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, consta el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 10.05.2021, por el cual se dejó constancia de la existencia de un pozo tubular georreferenciado con las coordenadas 497143 E y 9067499 N, encontrándose instalado dentro de la planta procesadora de aceite de palma, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, como también se encontró en pleno funcionamiento, extrayendo agua subterránea con fines industriales, manifestando el propietario que el pozo tubular es de 80 m. de profundidad con un diámetro de 08 pulgadas y que no cuenta con un equipo de medición de caudales (caudalímetro); materializándose también mediante Informe Técnico N° 0017-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, concluye que el recurrente viene realizando captaciones de agua subterránea sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que conforme a la ley de recursos hídricos y su reglamento constituye una infracción, recomendando a la vez se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del referido por infringir los incisos “a” y “b” del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338;

Que, mediante Notificación N° 0066-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., por la comisión de las infracciones en el literal a) y b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala, constituye infracción en materia de recursos hídricos “**Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**” y a su vez en el literal b) del citado reglamento se establece que es infracción en materia de recursos hídricos: “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”;

Que, la empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., presenta su descargo al inicio del procedimiento administrativo respectivo mediante Escrito, de fecha 19.07.2021, señala entre otros que, el día en que se llevó a cabo la supervisión (10.07.2021, la planta extractora de aceite crudo de palma estaba operando y no contaban con la autorización para usar el agua. Asimismo, señala que cuenta con una pequeña planta extractora de aceite crudo de palma en la misma que están realizando la prueba de operatividad por lo cual están usando una mínima cantidad de agua subterránea y que actualmente están reuniendo la documentación para solicitar la autorización correspondiente y subsanar dicha infracción. Del mismo modo, señala que respecto a las infracciones que se le imputan se tenga en cuenta los eximentes de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el proceso sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 0139-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes, para acreditar que la, empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., que ha construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construido dentro de las instalaciones de la planta de extracción de aceite crudo de palma, ubicado en el Km. 50 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha interior 20 km., Caserío La Merced de Neshuya, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, **asimismo viene haciendo uso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, con lo que se configuró la presunta infracción prevista en los literales a) y b) del Art. 277° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; asimismo, señala que los argumentos sostenidos por la empresa recurrente, se tiene que la imputación de cargos no se ha realizado por la envergadura de la planta ni por el volumen de agua utilizado, sino por haber construido una obra en una fuente natural de agua (pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y estar usando el agua sin el correspondiente derecho de uso, lo cual se señala en el Informe Técnico N° 0017-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/AT/DMCLL; asimismo, respecto al argumento sobre la operatividad de la planta no se han imputado cargos sobre ello, por lo que carece de objeto

emitir pronunciamiento al respecto y, en el caso del uso del agua el hecho de que realizarán los trámites para obtener el derecho de uso, no lo autoriza a efectuar el uso del agua: pues conforme con lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, para ello requiere contar con un derecho previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de una resolución administrativa en la que se encuentren debidamente determinados el fin, lugar, términos y condiciones del uso autorizado. Del mismo modo, respecto a considerar el eximente de la responsabilidad administrativa que invoca la recurrente, se debe cumplir lo indicado en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, circunstancia que no ha dado en el presente caso; En razón de ello recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 UIT vigentes por considerarse la conducta infractora como leve, por cada infracción por lo que deberá imponerse al administrado la multa ascendente total de una (01) UIT, equivalente a cero coma cinco (0,5) por cada infracción en virtud que cada infracción imputada son conductas independientes entre sí, en tanto, se ha acreditado el extremo del literal a) y b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es que, el administrado ha incurrido en la infracción contenida de “usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua”;

Que, mediante Acta de Notificación N° 0066-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU, la empresa OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C., fue debidamente notificada con el Informe Final de Instrucción de la Administración Local de Agua Pucallpa, esto es, el Informe Técnico N° 0139-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante Informe Legal N° 195-2021-ANA-AAA.U/JCMR, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, esto es que, se ha realizado la actividad de fiscalización (supervisión, control, o inspección), asimismo se ha cumplido con el Art. 8° concordante con el Art. 11° de la resolución acotada esto es que, se ha notificado al administrado con el inicio del procedimiento sancionador la misma que fue aceptada los cargos, estas normas y reglamentos tienen un principio de publicidad, conforme así lo estipula el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, señala la vigencia y obligatoriedad de la ley, y por estar tipificado en el artículo 109° y 110° de la Ley N° 29338, esto es que para la exploración y uso de agua subterránea necesariamente el administrado debió contar con la respectiva autorización. Siendo así el administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de instrucción;

Que, en ese sentido, se evaluó a la documentación obrante en autos, se observa que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que la administrada, viene haciendo uso del agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua y ha ejecutado obras sin la autorización correspondiente; localizando la fuente de agua en las coordenadas UTM DATUM (WGS 84 Zona 18L), 497143 mE, 9067499 mN; la cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Pucallpa el 10.05.2021. b) El Informe Técnico N° 017-2021-ANA-AAA.U-ALA.PUC-ATDMCLL, de fecha 12.05.2021, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa y c) Los registros fotográficos anexos al El Informe Técnico N° 017-2021-ANA-AAA.U-ALA.PUC-ATDMCLL; En ese sentido; la Administración Local de Agua Pucallpa, órganos instructor, concluye que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigentes, por cada una de las infracciones, por lo que tendría que imponerse un total de una (01) UIT, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, respecto a lo señalado por la empresa recurrente que se le debe considerar los eximentes de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el proceso sancionador;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entenderla infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...); en ese sentido, las circunstancias eximentes de responsabilidad, atañen directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o la extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta típicamente infractora; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar sanciones previstas en la ley.

Que, en ese sentido, de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que la misma se da a raíz una fiscalización realizada por la Administración Local de Agua Pucallpa, que conforme a sus funciones, entre otros, *“Ejecuta acciones de supervisión, control, vigilancia, y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como instruir procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos (...);* asimismo, la empresa recurrente en sus escrito de descargo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala textualmente: *“(...) estamos haciendo uso de una mínima cantidad de agua subterránea, lo cual está armándose la documentación para solicitar la autorización de la misma en la entidad correspondiente (...), a) solicito a su entidad me otorgue un plazo prudencial para continuar con los trámites para obtener la autorización del pozo (...)”;*

En ese sentido, en el presente caso no se configura la circunstancia eximente de la responsabilidad administrativa que invoca la recurrente, pues conforme con lo verificado en el trámite del presente procedimiento sancionador, en la fecha que se realizó la inspección ocular con fecha 10.05.2021, se evidencio la construcción de un pozo tubular, y que la administrada se encontraba haciendo uso del agua proveniente del pozo ubicado en el sitio de las coordenadas UTM DATUM (WGS 84 Zona 18L), 497143 mE, 9067499 mN; la cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Pucallpa el 10.05.2021. b) El Informe Técnico N° 017-2021-ANA-AAA.U-ALA.PUC-ATDMCLL, de fecha 12.05.2021, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa y c) Los registros fotográficos anexos al El Informe Técnico N° 017-2021-ANA-AAA.U-ALA.PUC-ATDMCLL, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua contenida en la resolución administrativa correspondiente; en consecuencia, corresponde desestimar dicho argumento de la recurrente. En atención a lo expuesto, al encontrarse acreditada la responsabilidad de la empresa antes acotada y al no haberse configurado ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, corresponde imponer una sanción administrativa de multa por cada una de las infracciones conforme lo prescribe el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en ese sentido, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su

Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: "...a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica..."; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser **calificadas como leve**, grave o muy graves;

Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado, empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° de la Ley de Recursos Hídricos; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción leve; teniendo en cuenta, que el administrado, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a (0,5) UIT vigentes, por cada infracción por lo que tendrá que imponerse un total de una (01) UIT conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, teniendo en consideración que en el presente caso, no se ha configurado la condición eximente de responsabilidad contenidas en el numeral 1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por tanto, el valor de la multa a imponerse es equivalente a 1,0 UIT;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** al administrado **empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C**, con RUC N° 20393693119, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG; calificada como una infracción leve, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** de multa ascendente a 1,0 U.I.T. vigentes a la empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., por la comisión de la infracción contenida en el literal a) y b) del artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG.

**ARTICULO TERCERO.- PRECISAR** que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado, empresa Oleaginosas Pucallpa S.A.C., y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONALD QUISPE VERGARA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMITIVA DEL AGUA - UCAYALI